



Resolución Sub Gerencial

Nº 036 2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes: Acta de Control Nº 00334-2020 de fecha seis de febrero de dos mil veinte levantado por el inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; Solicitud de nulidad y archivamiento de Acta de Control Nº 00334 y devolución de placas de vehículo V0D-954; documento presentado por el administrado Hilda Augusta Curampa Zeballos de Yucra, con registro 12810-20 de fecha 07 de febrero del año en curso; e informe Nº 048-2020-GRA/GRTC-SGTT ATI.fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que del operativo efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se tiene el Acta de Control Nº 00334 de fecha seis de febrero del dos mil veinte, levantada en contra de la empresa CASUR TOUR E.I.R.L.; en el que precisa la infracción tipificada con el código F-1, prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, calificación Muy Grave. Consecuencia Multa equivalente a una (1) UIT y al internamiento preventivo del vehículo infractor en el depósito de la Gerencia regional de Transportes y Comunicaciones; conforme establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias;

SEGUNDO.- Que, conforme el Acta de Control 334 el vehículo de placa V0D-954 de propiedad de la empresa «CASUR TOUR S.I.R.L.» conducido por el conductor señor Yucra Chambi Julio Alberto, con licencia de conducir H29369378 Clase A, Categoría III-c, ha sido intervenido en Tambillo Km 926 vía (panamericana) Arequipa Pedregal; en el que transportaba catorce pasajeros sentados; por lo que el inspector de la GRTC detecta que el vehículo de placa V0D-954 está dentro de los alcances de la Infracción de tipo F-1 calificada como Muy Grave, de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias: al Prestar el servicio de Transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o modalidad distinta a la autorizada. Infracción regulada en el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC norma modificatoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Hecho, del que dio cuenta el área de Fiscalización a través del Informe Nº048-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc al que agrega, Acta de Control original, dos placas originales V0D-954 y una licencia de conducir original.

TERCERO.- Que mediante solicitud de fecha siete de febrero del dos mil veinte, la administrada señora Hilda Augusta Curampa Zeballos de Yucra



identificada con documento nacional de identidad DNI 29366117; solicita la nulidad y archivamiento del Acta de Control N°000334 y así como la devolución de las placas oficiales V0D-954. Manifiesta tener interés y legitimidad en su calidad de afectado por haberse dictado, se refiere al acta de control, contraviniendo las normas legales que rigen el procedimiento administrativo sancionador. Alega que fue objeto de abuso de autoridad por parte del inspector al intervenir en forma irregular e ilegal dado que no siendo inspector homologado por SUTRAN no puede realizar fiscalización a vehículos autorizados por MTC y producto de este acto ilegal impone el acta de control N° 0000334 cuestionada materia de nulidad. Manifiesta la administrada, que pese a mostrar la documentación correspondiente indicando que estábamos prestando el servicio de transporte especial de personas al amparo de la autorización emitida por el MTC. Agrega además que: «(...) No teniendo en cuenta nada de lo antes mencionado procedió a levantar la respectiva acta, imponiéndonos la infracción de código F-1 al vehículo de placa V0D-954». Indica que el señor Juan Puma Alves no es un inspector homologado según resolución Directoral N° 3097-2009-MTC que aprueba la Directiva 011-2009-MTC/15 que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo de servicio de transporte terrestre, establece en su punto 4.4 que el inspector de transporte debe colocar un número de registro, cosa que en este caso no sucedió; además la ausencia de datos y los datos ilegibles son causa de insuficiencia, hecho que determina la invalidez del acta recurrida y la acción de control. Fundamenta su derecho en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar y artículo 10° y en lo referente a la carga de la prueba de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Además refiere la literatura puntualizada de Dr. Juan Carlos Urbina en lo referente a principios delimitadores de la potestad sancionaria de la administración pública; haciendo referencia, la administrada, el numeral 230.9 del Artículo 230° de la Ley 27444 artículo que es regulado en el numeral 9. del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley 27444. Y como medios probatorios anexa a su solicitud: Copia de Acta de Control 00334, DNI de la representante legal, copia de contrato de servicio de transporte, boleta de venta, manifiesto de pasajeros, Hoja de Ruta, copia de itinerario de servicios y una declaración jurada de la persona de Luis Alvaro Pacheco Silva

CUARTO.- Que el inspector (fiscalizador) quien suscribe el Acta de Control N°0334 de fecha seis de febrero de dos mil veinte interviniendo al vehículo de placa V0D-954 en Tambillo Km 926 Carretera Arequipa; actuó en cumplimiento de sus labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte terrestre de turismo y de servicio de mercancías en la región Arequipa conforme a las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N°001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte; tal como aparece en el ítem 23 de la misma. Por lo tanto no se configura la acción del fiscalizador en abuso de autoridad ni en una Irregularidad en la intervención al vehículo de placa V0D-954.

QUINTO.- Que, respecto al documento (Tarjeta Única de Circulación TUC con Código o Part. Reg 003335PNT) mostrado, al momento de la intervención; la Empresa de transportes Casur Tour E.I.R.L. contarían con la autorización para el servicio transporte turístico a nivel nacional otorgado por la autoridad competente con vigencia hasta 07-09-2025. Cabe precisar que el servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Sin embargo de acuerdo con el Acta de Control N° 00334 levantado al vehículo de placa V0D-954; como resultado de la verificación ha incurrido en Infracción de tipo F-1 de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Sus Consecuencias; al prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al AUTORIZADO; toda vez que al momento de la

intervención de fiscalización el vehículo intervenido realizaba el servicio transporte de pasajeros; por lo que dicho servicio de transporte no tendría por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa. Más aun cuando, conforme aparece; en la Declaración Jurada, a fojas trece del presente expediente; que la persona de Luis Alvaro Pacheco Silva identificado con Documento Nacional de Identidad 29406069 declara bajo juramento que el día seis de febrero del presente año dos mil veinte contrató para TRASLADARSE (en forma singular, unipersonal) de la calle Zela 303 cercado Arequipa hacia centro poblado San Juan El Alto en el Vehículo de placa V0D-954 perteneciente a la empresa CASUR TOUR EIRL para una gira. Que en realidad según los pasajeros y lo precisado origen destino en el acta de control era servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito DIFERENTE AL AUTORIZADO; razón de que todos viajaban hacia la localidad de El Pedregal.

SEXTO.- Que, conforme el numeral 121.1 del Artículo 121 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. Asimismo, de acuerdo al numeral 121.2 del mismo cuerpo legal, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos; en este caso que enerve el valor probatorio del Acta de Control de fecha seis de febrero del presente año dos mil veinte.

SEPTIMO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa V0D-954 formulando el Acta de control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas (...) en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

OCTAVO.- Que, es acertado mencionar el numeral 105.3 del Artículo 105° del Decreto Supremo 063-2010 el cual precisa que: «La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 03-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc.gab. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; TUO de la Ley

27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los extremos de descargo registro N° 12810-2020, solicitud presentada por la administrada HILDA AUGUSTA CURAMPA ZEBALLOS DE YUCRA respecto al Acta de Control N°00334 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V0D-954 por la comisión de infracción de tipo F-1 prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado ; y de por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa CASUR TOUR EIRL representada por la señora Hilda Augusta Curampa Zeballos de Yucra por la comisión de Infracción (incumplimiento), del vehículo placa V0D-954, tipificada con el código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte a probado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con una multa equivalente a una(1) UIT, Unidad Impositiva Tributaria; multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de ejecución coactiva.



ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **28 FEB 2020**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES



Ing. Kristell Yamilet Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)